

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA NOHEMI YARCE ECHAVARRIA
DEMANDADA	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00129 00
ASUNTO	RECHAZA POR IMPROCEDENTE REPOSICIÓN - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I ANTECEDENTES

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, contra el auto proferido el 09 diciembre de 2020 y notificado por estados el 10 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del doctor **MANUEL JOSÉ VALLEJO**.

1.2.- Se advierte que el escrito del recurso fue enviado en forma simultánea a los demás sujetos procesales a los siguientes correos electrónicos: notimedellin.oralidad@medelli.gov.co; info@curaduría4medellin.com.co, por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 "*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***".

1.3. Por lo anterior el término de tres (3) días para que las partes se pronunciaran respecto del recurso interpuesto corrió del **12 al 14 de enero de 2021**, ante lo cual, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar es preciso señalar que las consideraciones expuestas por la recurrente se encuentran encaminadas únicamente a que se revoque la decisión de relacionada con la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con doctor **MANUEL JOSÉ VALLEJO**.

2.2. En consideración a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.3. Por su parte, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, al establecer el trámite de las excepciones, dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

2.4. De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que decida las excepciones sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de esta instancia judicial, que la decisión adoptada por el Despacho no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

2.5. En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

2.6. En este orden de ideas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación, razón por la cual, y dado que fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, se concederá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00129 00**
Demandante: María Nohemí Yarce Echavarría
Demandado: Municipio de Medellín

el recurso para que sea surtido su trámite ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, todo atendiendo la jurisprudencia que al respecto ha proferido el órgano de cierre en el sentido de otorgar el recurso que sea procedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto del 09 de diciembre de 2020, que resolvió las excepciones y decidió declarar probada la de legitimación en la causa por pasiva del Dr. **MANUEL JOSÉ VALLEJO.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00129** 00
Demandante: María Nohemí Yarce Echavarría
Demandado: Municipio de Medellín

Código de verificación:
c70797737a22d3bf66bc46adecf5900dd545755b751db08f7942d5f3ff4f563c
Documento generado en 28/01/2021 08:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>